

XO

SECRETARIA.- A Despacho de la señora juez la presente solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 08 de junio de 2021
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2296

RADICACION 760014003020 2020 00009 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente asunto, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó emplazamiento de la parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA DEISY LUNA DE VALENCIA, por lo anterior, previo a la inclusión en el Registro de Emplazados del presente proceso y por economía procesal, se

DISPONE:

1. ORDENASE el emplazamiento de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA DEISY LUNA DE VALENCIA, en la forma y términos indicados en el artículo 293, 108 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de que comparezca al JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, ubicado en el PALACIO DE JUSTICIA DE CALI- PISO 11, y se notifique del auto de mandamiento de pago número No. 830 del 24 de febrero de 2021, librado en el proceso para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO (RADICACIÓN 760014003020-2020-00009-00).

2. Registrase el presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme los indica el Art 108 inciso 5 del C.G.P. y de conformidad como lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicada la información y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de divulgada la información de dicho registro (Art. 108 del C.G.P.) Adviértasele que en el caso de no comparecer se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE

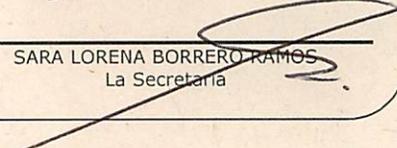
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 102 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: JUN-21-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

45

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual fue subsanada en término. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2454

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00367 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda y como quiera que la presente reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso en armonía con los artículos 368 y 375 *Ibíd.*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **JAIRO HERNANDEZ ESPINOZA** contra **SARA ESTELLY SARA ESTELLY PATIÑO ACOSTA, MIGUEL MARIO PATIÑO ACOSTA, HELBERT PATIÑO ACOSTA, RAMON PATIÑO ACOSTA, MARIE CARMELITA PAÑIÑO ACOSTA HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR RAMON DE JESUS PATIÑO LOPEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAMON DE JESUS PATIÑO LOPEZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art.369 del C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **SARA ESTELLY SARA ESTELLY PATIÑO ACOSTA, MIGUEL MARIO PATIÑO ACOSTA, HELBERT PATIÑO ACOSTA, RAMON PATIÑO ACOSTA, MARIE CARMELITA PAÑIÑO ACOSTA HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR RAMON DE JESUS PATIÑO LOPEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAMON DE JESUS PATIÑO LOPEZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble Carrera 11 F #38-54 Barrio de las

Américas, de la ciudad de Cali, el cual se deberá surtir de la siguiente manera:

Se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento y aportado al proceso la certificación de que trata el parágrafo 2º del artículo 108 del C.G.P., se procederá a la designación del Curador Ad Litem si a ello hubiere lugar.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-226866**. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad.

QUINTO: INFORMAR, por el medio más expedito la EXISTENCIA DEL PRESENTE PROCESO a las siguientes entidades:

- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
- INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER),
- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS.
- INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) Y

Para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

46

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso (JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI);
 - b) El nombre del demandante;
 - c) El nombre de los demandados y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;
 - d) El número de radicación del proceso (760014003020202000117 00);
 - e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;
 - f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
 - g) La identificación con que se conoce al predio;
- Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de instrucción y juzgamiento

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUN-21-2021


 SARA LORENA BORRERO RAMOS
 La Secretaria

35

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia con escrito de subsanación. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2434

RAD: 76001 400 30 20 2021-00393 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, contra **CONSTRUCCIONES GARCIA & GARCIA LTDA HOY CONSTRUCCIONES GARCIA & GARCIA S.A.S Y FABIO GARCÍA GÓMEZ.**, viene conforme a derecho y acompañada de copia de los títulos valores - Pagaré No. 157252744, Pagaré No. 553833886 y Pagaré No. 9000742102-0581, cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CONSTRUCCIONES GARCIA & GARCIA LTDA HOY CONSTRUCCIONES GARCIA & GARCIA S.A.S Y FABIO GARCÍA GÓMEZ, pagar a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 157252744

Por la suma de **\$17.119.193.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folios 9 vto y 11.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 23 de abril de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. CAPITAL PAGARÉ No. 553833886

Por la suma de **\$32.540.909.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folios 5 al 9.

D. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "C",

desde el 23 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

E. CAPITAL PAGARÉ No. 9000742102-0581

Por la suma de \$1.468.197.00, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folios 12 al 14.

F. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "E", desde el 23 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 102 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUN-21-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

3

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentado por el **BANCO DE OCCIDENTE** contra **CONSTRUCCIONES GARCIA & GARCIA LTDA HOY CONSTRUCCIONES GARCIA & GARCIA S.A.S Y FABIO GARCÍA GÓMEZ.** Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2435

RAD: 760014003020 2021 00393 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

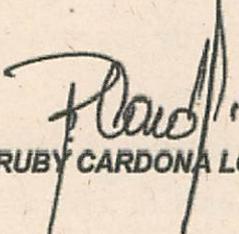
PRIMERO: DECRETAR el embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado **CONSTRUCCIONES GARCIA & GARCIA LTDA** con matrícula **679694-2**, de propiedad de la sociedad demandada **CONSTRUCCIONES GARCIA & GARCIA LTDA. HOY CONSTRUCCIONES GARCIA & GARCIA S.A.S**, con matrícula **679692-16**. Oficiar lo pertinente a la cámara de Comercio de Cali.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posean los demandados **CONSTRUCCIONES GARCIA & GARCIA LTDA HOY CONSTRUCCIONES GARCIA & GARCIA S.A.S Y FABIO GARCÍA GÓMEZ.**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ 110.000.000,oo. Oficiese.

TERCERO: SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los beneficios fiduciarios que posean los demandados **CONSTRUCCIONES GARCIA & GARCIA LTDA HOY CONSTRUCCIONES GARCIA & GARCIA S.A.S Y FABIO GARCÍA GÓMEZ**, en las entidades fiduciarias relacionadas en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$110.000.000,00. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

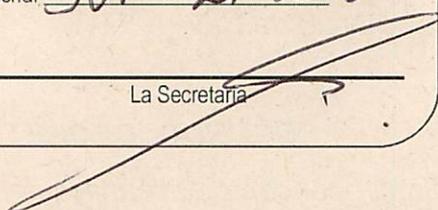
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 102 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior

Fecha: JUN-21-2021.

La Secretaria 

23/

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Junio 15 de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para que se sirva proveer.
La secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2361

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00414-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda **SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **LUZ ADIELA GIRALDO ZULUAGA**, del causante **HAROLD NORBERTO AGREDO CLAROS**, se observan las siguientes falencias:

1.- Del análisis del poder, se observa que no indicó el bien o los bienes dejados por el de cujus, debiendo indicar en forma clara el porcentaje que corresponde a aquél, además, debe tenerse en cuenta de acuerdo con los documentos arrimados al proceso, que el bien inmueble fue adquirido por el causante (Año 2007), antes de contraer nupcias con la aquí demandante, esto quiere decir que era un bien propio de aquella, de otra parte, quien inicia la acción ostenta la calidad de conyugue del causante y en el poder se observa que el profesional del derecho no tiene facultad para incoar la liquidación de la sociedad conyugal y por último, no indicó el último domicilio del causante, por tal motivo, deberá allegar un nuevo poder con las adecuaciones correspondientes (Artículos 74, 82 y 90 del Código General del Proceso).

2.- El actor debe dar estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, plena identificación de la parte demandada, que en este caso sería los otros herederos (hijos del causante), en virtud a que en el acápite de Hechos 2.8, de la demanda no se dice nada al respecto.

3.- Del análisis de la demanda, se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el documento visible a folio 13 de este cuaderno, certificado de tradición del bien inmueble se vislumbra en la anotación 017 que está inscrito un gravamen de valorización por "21 Megaobras", por tal motivo deberá realizar lo pertinente en la demanda, además, la parte interesada deberá aportar un certificado de tradición vigente del bien inmueble distinguido con la matrícula

inmobiliaria número 370-58045, donde aparezca cancelada tal anotación, si ya realizó el pago.

4.- Deberá aportar un avalúo del porcentaje del bien dejado por el causante, de acuerdo con las exigencias del artículo 444 numeral 4° del Código General del Proceso y además, habrá de allegar el avalúo catastral (numeral 6 del artículo 489 *Ibíd.*), ya que solo aporta un Certificado Inscripción Catastral.-

5. La cuantía debe determinarse conforme los preceptos del Artículo 82 numeral 9° en armonía con el artículo 26 numeral 5° del C.G.P.

6. Debe indicar los nombres y apellidos de los hijos del causante, las direcciones físicas y electrónica, por plena disposición del artículo 82 numeral 10 en armonía con el artículo 492 del Código General del Proceso.

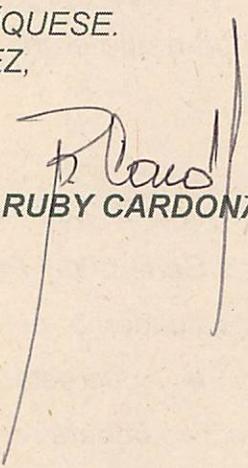
Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

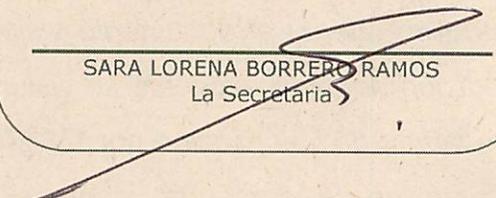
Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 102 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

JUN-21-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

13

SECRETARIA. Santiago de Cali, Junio 15 de 2021. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2363

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00418-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Junio Quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto nos correspondió la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurada por ALFONSO MARCO POLO PAZ RIASCOS, a través de apoderado judicial, contra JHON JAIRO ROSERO BASTIDAS. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

El artículo 422 del C.G.P., consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Tratándose de títulos valores, los mismos deben cumplir los requisitos establecidos en el Código de Comercio; en el presente caso, aporta como título valor, una (1) letra de cambio, por valor de \$30.000.000,00M/cte., la cual al revisarse, se advierte que **no** cumple con el requisito determinado en el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio, pues, **no contiene** "La firma de quien lo crea", ha de tenerse en cuenta que el creador de una letra de cambio es el girador y su firma es necesaria para darle existencia y validez a ésta clase de títulos y así cumplirse con los requisitos que la Ley exige cuyo sustento jurídico se encuentra en las normas antes citadas y para éste caso no sucede así, ya que no aparece la firma de aceptación por parte del girador (ALFONSO MARCO POLO PAZ RIASCOS), pues ahí NO aparece una rúbrica del girador, razón por la cual, no es procedente librar mandamiento de pago con base en la letra de cambio relacionada anteriormente, aunado a esto, el actor no dio cumplimiento al numeral 5º del Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1.- DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

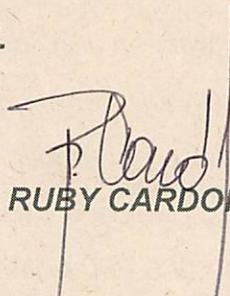
2.- **NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN** de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

3.- Para los efectos de éste proveído **RECONOCER** personería al Doctor JOSÉ VICENTE SEGURA GRUESO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.111.790.990 y portador de la T.P.# 319.619 del CSJ., para que actúe como apoderado judicial del demandante (artículo 74 y ss del CGP).-

4.- En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Sibr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 102 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUN-21-2021

SARA LORENA BARRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2432

RADICACIÓN 760014003020 2021 000424 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Allegado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por **RUBERTH RAMIREZ MEDINA** contra **MONICA CRUZ ROJAS Y JAIRO PRADA GOMEZ** al practicar el examen preliminar y obligatorio se advierte las siguientes inconsistencias:

1. La pretensión número 3, no corresponde al periodo mencionado en los hechos de la demanda, razón por la cual deberá aclarar porque de dicha inconsistencia.
2. En las pretensiones 5, 6, 7, no se menciona, al igual que en los hechos de la demanda, cual es el otro documento que hace parte del título ejecutivo que pretende hacer valer, identificándolo plenamente a fin de poder estudiarlo en su complejidad con el contrato de arrendamiento base de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
 Fecha: JUN-21-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de admisión. Sírvese proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2433
RADICACION 760014003020 2021 00431 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto nos correspondió la solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN** promovida por **BANCO FINANDINA S.A.** respecto del **AUTOMOVIL** identificado con placa **EHV-666** dado en garantía mobiliaria, en contra de **JOSE WILDER MENDEZ MORALES.**

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

Debe de aportar el certificado de tradición del vehículo con placa **EHV-666**, actualizado.

Deberá aportar un nuevo poder como quiera que el allegado fue otorgado por una persona que no aparece en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, razón por la cual no se le reconocerá personería.

Deberá aportar el contrato de garantía mobiliaria ya que el aportado, no cuenta con la identificación del automotor grabado con prenda

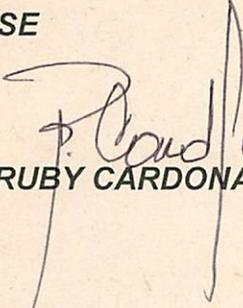
En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN** promovida por **BANCO FINANDINA S.A.** respecto del **AUTOMOVIL** identificado con placa **EHV-666** dado en garantía mobiliaria, en contra de **JOSE WILDER MENDEZ MORALES**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA
En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: JUN-21-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

31

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de Junio de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2362

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00433-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

La presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **FINESA S.A.**, respecto del vehículo identificado con **Placas SBN-814** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **LUIS HERNAN PISTALA CHACUA**, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., se hace la salvedad que los documentos originales se encuentran en poder del actor, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA** respecto del vehículo identificado con **Placas SBN-814** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **LUIS HERNAN PISTALA CHACUA**,

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Subsecretaria de Tránsito y Transporte Departamental Sede Operativa IMUES de la Gobernación de Nariño, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la **PLACA: SBN-814**; **CLASE: CAMIÓN, MARCA: CHEVROLET, TIPO: FURGON, LINEA: NQR, COLOR: BLANCO GALAXIA, MODELO: 2015, MOTOR: 4HK1-204085, CHASIS: 9GDN1R752FB002223, SERVICIO: PÚBLICO**; dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados: Establecimiento de comercio **"BODEGAS JM"** Representado legalmente por **EVER EDIL GALINDEZ DIAZ**, ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) correo electrónico: administrativo@bodegasjmsas.com celular: 316-4709820, **CALI PARKING MULTISER S.A.S-** propietario del establecimiento de comercio **"CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66"** Representado legalmente por la señora **DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ**, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11,

correo electrónico: caliparking@gmail.com, celular: 318-4870205 y el Establecimiento **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** Representada legalmente por el señor EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA, ubicado en la Carrera 34 # 16-110, correo electrónico Bodegasia.cali@siasalvamentos.com, celular: 304-3474497 de Cali . Líbrense los comunicados.

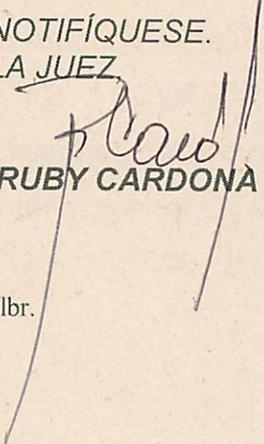
Una vez se materialice lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado vehículo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Dr. JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ, abogado en ejercicio portador de la T.P.# 34.456 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora de acuerdo y dentro de los términos del mandato conferido y al Dr. EDGAR SALGADO ROMERO, abogado en ejercicio portador de la T.P.# 117.117 del CSJ, como apoderado sustituto (artículos 74, 75 y 77 del Código General del Proceso).

CUARTO: NO TENER en cuenta las personas indicadas en el acápite de "DEPENDENCIA JUDICIAL", en virtud a que no aportaron y de manera actualizada las certificaciones de las Universidades, donde cursan sus estudios, para así dar cumplimiento a las exigencias de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 en armonía con el artículo 123 del Código General del Proceso.

QUINTO: TENGASE como **AUTORIZADOS JUDICIALES** de la parte actora, a la Dra. **CAROLINA CUERO**, abogada en ejercicio portadora de la T.P.# 332.905 del CSJ, a la Dra. **MARÍA DEL PILAR CERON HERNANDEZ**, abogada en ejercicio portadora de la T.P.# 333.427 del CSJ y al Dr. **EDGAR SALGADO ROMERO** identificado con T.P. 117.117 expedida por el C.S.J., de acuerdo con la "AUTORIZACIÓN ESPECIAL", del apoderado judicial que reposa a folio 34 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ

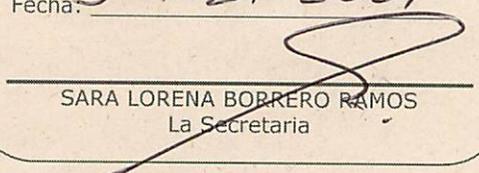

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 102 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUN-21-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

71

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2378

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00435 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno

(2021)

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MININA CUANTÍA** adelantado por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC** en calidad de **endosataria en propiedad de la SOCIEDAD CREDIFINANCIERA C.F.S.A.** contra **SILVIO MUÑOZ CAICEDO**, para su eventual admisión, es preciso antes de hacer el pronunciamiento realizar algunas consideraciones a fin de tener claridad sobre el título valor base de la ejecución- Letra- (fl.39vto-40).

De entrada, ha de tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo se define como el procedimiento que emplea el acreedor colocando en funcionamiento el aparato judicial contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde; por tanto, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él", de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Tratándose de títulos valores, éstos deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 619 y ss del Código de Comercio.

En el caso concreto se allegó una **PAGARÉ** que deber reunir los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 a 711 del Código de Comercio. Se define como título de crédito o de valor formal y completo que contiene una orden incondicionada y abstracta de hacer pagar a su vencimiento al tomador o a su orden una suma de dinero en un lugar determinado, vinculando solidariamente a todos los que en ella intervienen.

El artículo 621 del C. de Ccio. enumera los requisitos comunes de todo título valor, son ellos: la mención del derecho que incorpora y **la firma de quien lo crea**; la letra de cambio debe llenar además los requisitos especiales de que trata el artículo 671 *ibídem*, a saber:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En cuanto al endoso, los requisitos mínimos que debe cumplir el endoso son:

- a). Debe constar literalmente en el mismo documento.
- b). Debe llevar la firma del endosante.
- c). Debe ser incondicional.
- d). Debe ser total.

En el literal a), cabe anotar que no es admisible el endoso si este no consta en el mismo documento, sin embargo si este ya no tiene espacio para el endoso, se podrá anexar una hoja adicional siempre y cuando esta forme un solo cuerpo junto con el documento y que no sea posible remover sin dejar huella.

En conclusión, la viabilidad del proceso ejecutivo depende de esgrimir un título ejecutivo con las características de fondo y formal que establece la ley (artículo 422 del C.G.P.), y cuando la acción se ejerce con base en títulos valores deben estar presentes los requisitos generales y especiales que prevé el Código de Comercio teniendo en cuenta que estos documentos son esencialmente negociables conforme a su ley de circulación, están investidos de las características de legitimación, literalidad, autonomía e incorporación que los hace necesarios para reclamar el derecho en ellos contenido (Art. 619 Código de Comercio), en cuanto a la literalidad, la obligación contenida en el título tiene el alcance estricto de los términos consignados, ni más, ni menos, siendo que aquel documento posee eficacia probatoria sobre la existencia del derecho.

En el presente asunto, se esgrime un PAGARÉ, que al confrontarlo con los requisitos especiales establecidos en el Código de Comercio, se advierte que la cadena de endoso no se adjunta en una hoja adherida al título, si no que se aporta una hoja separada, por lo que no se forma un solo cuerpo con el documento, haciendo posible removerlo, no ofreciendo garantía que este sea parte del título a ejecutar y no cumpliendo con los requisitos establecidos en la legislación comercial para hacer efectivo el endoso que pretende el actor se tenga en cuenta, sumado a que el endoso no permite inferir que sea del pagaré que pretende ejecutarse.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

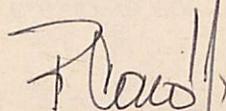
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, en consideración a las razones antes citadas.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado su demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



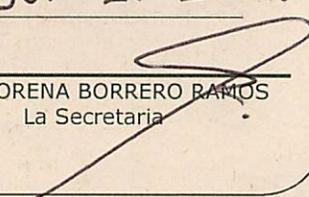
RUBY CARDONA LONDOÑO

2021-00435
YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 102 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUN-21-2021



SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria